

LA GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

VISTO: El Documento Simple N° 39792-2024, de fecha 21 de diciembre de 2024, promovido por CULQUICONDOR CRIOLLO MARIVEL, identificada con DNI N° 47063382, con domicilio en Jr. San Fernando N°235, Surquillo, quien interpone recurso de apelación contra la Resolución N° D003905-2024-SGRD-GDE-MDS, de fecha 20 de diciembre del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los recaudos del presente expediente hay que tener en cuenta lo que establece el artículo 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, "Ley de Reforma Constitucional" y la Ley N° 30305, "Ley de Reforma de los artículos ...194°(...)" de la carta fundamental donde señala que, las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, promueven el desarrollo y la economía local y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Que, "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de Derecho Público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta", conforme lo previsto en el artículo 1.1 del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme al principio de legalidad, establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), señala que Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, señala la posibilidad de impugnar un acto administrativo, a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, el acápite 3.6. del numeral 6 del Artículo 79° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, es función específica exclusiva de las Municipalidades Distritales, normar, regular, y otorgar autorizaciones, derechos y licencias y realizar la fiscalización de apertura de establecimiento comerciales, industriales y de actividades profesionales, de acuerdo con la zonificación;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Surquillo, aprobado mediante Ordenanza N° 528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023, establece en su artículo 61° que "la Gerencia de Desarrollo Económico es el órgano de línea encargado de la regulación, control, fiscalización y supervisión de la actividad comercial, la publicidad exterior y en mobiliario urbano, así como la actividad de gestión del riesgo de desastres, relacionada con los procedimientos administrativos contemplados en el TUPA de la Entidad, en concordancia con el desarrollo integral y armónico del distrito, así como promover el desarrollo económico en el distrito. Depende de la Gerencia Municipal"; Así mismo, de acuerdo lo previsto en el literal h) del Artículo 62° del citado Reglamento, es función específica de la Gerencia de Desarrollo



Económico "resolver los recursos de apelación y nulidades de oficio de los actos administrativos emitidos por las Subgerencias a su cargo, así como gestionar los procedimientos de revocatoria";

Que, el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, señala que: **"El término para la imposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**;

Que, a fin de resolver el fondo del Recurso de Apelación, previamente deberá establecerse si éste, fue interpuesto dentro del término establecido por Ley, observándose del cargo de notificación que obra en autos, que la Resolución N° D003905-2024-SGRD-GDE-MDS, de fecha 20 de diciembre del 2024, materia de impugnación, fue debidamente notificada a la administrada el 20 de diciembre del 2024, y por tanto el recurso impugnativo presentado el 21 de diciembre del 2024, ha sido interpuesto dentro del término de Ley;

Que, de lo señalado, se tiene que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, de lo descrito en el párrafo superior, se tiene que la apelación es el recurso mediante el cual el administrado se dirige a la misma autoridad que tomó la decisión, para que esta la eleve a la autoridad jerárquicamente superior, teniendo en cuenta los requisitos concurrentes para la interposición válida de los recursos impugnatorios. En ese marco, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión; asimismo, a diferencia de la reconsideración, la apelación no requiere nueva prueba; empero, deberá ser planteada cuando, (i) la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas y (ii) cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Expediente N°22891-2024, la administrada Marivel Culquicondor Criollo, solicita Certificado de Inspección técnica de Seguridad en Edificaciones del objeto de inspección ubicado en Jr. San Fernando N°235, Surquillo, para el giro: Bodega por un área de 24.80 m², y que de acuerdo al Anexo 3, reporte de nivel de riesgo del establecimiento objeto de inspección (N°001234) establece que el objeto de inspección presenta función comercio con un nivel de riesgo medio para incendio y bajo para riesgo de colapso, por lo que de la información proporcionada por su representada se determina que el establecimiento objeto de inspección tiene un nivel de riesgo MEDIO.

Que habiéndose efectuado el 31 de octubre de 2024 la verificación técnica de seguridad en edificaciones al objeto de inspección a cargo del inspector técnico de seguridad en edificaciones Arq. Miriam Panebra Comercio se determina el incumplimiento de las condiciones de seguridad, por lo que se emite la Resolución N° D002614-2024-SGRD-GDE-MDS, dando por concluido el procedimiento de inspección técnica de seguridad en edificaciones del expediente N°22891-2024 del establecimiento ubicado en Jr. San Fernando N°235, Surquillo, con razón social Marivel Culquicondor Criollo, con giro Bodega, con un área de 24.80 m², concluyendo textualmente lo siguiente:

- De las observaciones consignadas en el Anexo 6-A - Verificación de la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, de fecha 31 de julio de 2024, se desprende que: en la diligencia ITSE de fecha 05/07/2024, al establecimiento ubicado en Jr. San Fernando N°235, Surquillo, de acuerdo a la normativa vigente en seguridad en edificaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones aprobado por el DS N° 002-2018-PCM y conforme a la evidencia fotográfica presentada se determina que el local NO CUMPLE con las condiciones de seguridad establecidas en la normatividad de seguridad en edificaciones vigente.

Que, mediante Documento Simple N° 35555-2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, la administrada interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución N° D002614-2024-SGRD-GDE-MDS, señalando





MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que posterior a la visita efectuada por el inspector técnico de seguridad se ha subsanado las observaciones advertidas en fecha 31 de octubre de 2024, no contraviniendo los resultados vertidos en las Actas de Diligencia ITSE que concluyen que el local objeto de inspección no cumple con las condiciones de seguridad, por lo que se emite la Resolución N° D003905-2024-SGRD-GDE-MDS, de fecha 20 de diciembre de 2024, declarando infundado el citado recurso.

Que, mediante documento Simple N° 37972-2024, de fecha 21 de diciembre de 2024, la administrada Marivel Culquicondor Criollo, identificada con DNI N° 47063382, en pleno ejercicio de su derecho de contradicción interpone **RECURSO DE APELACION**, contra la Resolución N° D003905-2024-SGRD-GDE-MDS, de fecha 20 de diciembre de 2024, sustentando su recurso en las siguientes precisiones textuales:

- **Punto 1:** *Que mi persona tomo conocimiento de la Resolución N° D002614-2024-SGRD-GDE-MDS el día 09 de noviembre del 2024. Por el cual solicite el recurso de Reconsideración.*
- **Punto 2:** *El día 31 de julio del 2024, realizaron la primera inspección de Defensa Civil en mi local ubicado en el jirón San Fernando N° 235 del distrito de surquillo, mediante el cual el personal de Defensa Civil señala unas observaciones menores, según el acta ITSE N°000299.*
- **Punto 3:** *Posteriormente se dio cumplimiento en levantar las observaciones anteriormente referidas en el acta de ITSE N° 000299, mediante el cual las observaciones levantadas eran leves, se consideró que el personal de Defensa Civil realizaría una segunda inspección.*

Que, de la revisión y análisis del expediente materia del presente Recurso de Apelación, se puede señalar lo siguiente:

En relación al **punto 1)** se aprecia que LA Resolución N° D002614-2024-SGRD-GDE-MDS, fue notificada el día 08 de noviembre del 2024, conforme se aprecia en el acuse de notificación que forma parte integrante del expediente (a folios 20), en la que se evidencia que la notificación fue válidamente entregada, por lo cual, no se ha vulnerado el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

En relación al **punto 2)** se precisa que de la revisión del Anexo 6-A - Verificación de la declaración jurada de cumplimiento de condiciones de seguridad, de fecha 31 de julio de 2024, se aprecia que se detectaron 04 observaciones relevantes y 08 observaciones no relevantes, por lo cual, lo señalado por su persona carece de veracidad, puesto que lo señalado no se ajusta a la realidad, siendo finalizada la diligencia, en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPERD, respecto al literal B.10, del artículo 2.1. ITSE Posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento y al Inicio de Actividades para los Establecimientos Objeto de Inspección Riesgo Bajo y Medio, en la cual el literal B.10, señala que: En caso el inspector durante la diligencia de ITSE verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable, procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. **En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, inspección. finalizando la inspección.**

En relación al **punto 3)** donde señala que: "*Posteriormente se dio cumplimiento en levantar las observaciones anteriormente referidas en el acta de ITSE N° 000299, mediante el cual las observaciones levantadas eran leves*", es preciso señalar que en cumplimiento a lo dispuesto en Resolución Jefatural N°016-2018-CENEPERD, respecto al literal B.10, del artículo 2.1. ITSE Posterior al Otorgamiento de la Licencia de Funcionamiento y al Inicio de Actividades para los Establecimientos Objeto de Inspección Riesgo Bajo y Medio, en la cual el literal B.10, señala que: En caso el inspector durante la diligencia de ITSE verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección no cumple con las condiciones de seguridad en edificaciones, encontrando observaciones relevantes en términos de riesgo, emite el informe de ITSE desfavorable, procediendo a entregarlo al administrado al finalizar la diligencia. **En este caso el inspector no otorga plazo para la subsanación de observaciones, inspección. finalizando la inspección**





MUNICIPALIDAD
DE SURQUILLO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Que, en ese sentido, se colige habiendo revisado el escrito presentado por la administrada Marivel Culquicondor Criollo, identificada con DNI N° 47063382, se aprecia que interpone su recurso de apelación dentro del plazo establecido por el artículo 218° del TUO de la LPAG; sin embargo, no se configura ninguno de los supuestos señalados en el artículo 220° de la norma acotada, ya que no se han desarrollado argumentos que sustenten una diferente interpretación de las pruebas ofrecidas, ni en cuestiones de puro derecho, por lo que no ha aportado evidencia alguna que contraiga lo resuelto en la resolución de la materia de contradicción, corresponde declarar **INFUNDADO** el presente recurso de apelación, interpuesto por la administrada; en virtud de lo señalado en el numeral 227.1)ⁱ, artículo 227° del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas mediante Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, Ordenanza N° 475-CDLO, Ordenanza que regula los procedimientos de autorización municipal vinculados al funcionamiento de establecimientos en el distrito, D.S. N° 002-2018-PCM - Decreto Supremo que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y Ordenanza N°528-2023-MDS, de fecha 26 de abril de 2023, mediante la cual se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la Municipalidad Distrital de Surquillo;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por CULQUICONDOR CRIOLLO MARIVEL, identificada con DNI N° 47063382, contra la Resolución N° D003905-2024-SGRD-GDE-MDS, de fecha 20 de diciembre del 2024, el cual guarda relación con el documento simple N° 39792-2024, y; **en Consecuencia**, confirmar en todos sus extremos la Resolución N° D002614-2024-SGRD-GDE-MDS, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO. - **DISPONER** la Notificación de la presente resolución al recurrente para conocimiento y los fines que estime pertinentes en su domicilio fiscal sito en Jr. San Fernando N°235, Surquillo.

ARTICULO TERCERO. - **PONER** a conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastre y a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización, para los fines que correspondan dentro de sus competencias.

ARTICULO CUARTO. - **DAR POR AGOTADA** la Vía Administrativa de conformidad con lo establecido en el literal b) del Art. 228.2ⁱⁱ del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
ROSA MARIA ITA MARTINEZ
GERENCIA DE DESARROLLO ECONÓMICO

RIM/asf

ⁱ 227.1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

ⁱⁱ 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; o (...)

